



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 157/2024

En Madrid, a 30 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el XXX contra la Resolución 21/2024, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Patinaje, de 9 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el XXX contra la Resolución 21/2024, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Patinaje, de 9 de mayo de 2024.

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicita la inclusión en el censo electoral del referido club, al entender que reúnen los requisitos de participación exigidos en el artículo 5.b) de la Orden EFD 42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y en el artículo 4.1 del Reglamento Electoral de la RFEP.

Por medio de un escrito remitido por la presidenta de dicho club a la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, manifiesta el club recurrente:

«Hemos comprobado que, debido a un problema técnico en nuestro servidor, no se envió el correo donde solicitábamos tener en cuenta al club XXX como asambleísta del Elite Masculino y no el Femenino como se ha resultado.»



Agradecemos tengáis a bien cambiar dicha resolución en este sentido y nuestro club se incluya en el cupo de la competición de Elite Masculina».

SEGUNDO. Por medio de la Resolución 21/2024, de 9 de mayo, la Junta Electoral de la RFEP dispuso lo siguiente:

«Visto que en el Censo Electoral, dentro de la especialidad de HOCKEY LINEA, figuran incluidos, tanto en el grupo de participantes en la competición de ELITE Masculina, como en el grupo de participantes en la competición de la ELITE Femenina, los clubes XXX y CLUB YYY .

Visto que ninguno de los citados Clubs ha ejercitado la opción que se le concedió en el escrito remitido por esta Junta Electoral en comunicación remitida el 29 de abril de 2024 y en la que se les advertía que de no ejercitar dicha opción serían incluidos dentro del cupo de la competición de la ELITE Femenina.

Esta Junta Electoral en uso de las atribuciones que reglamentariamente tiene conferidas,

RESUELVE:

UNICO

Incluir en el Censo Electoral dentro del estamento de Clubes de la competición de ELITE Femenina al XXX y al CLUB YYY , excluyéndolos del estamento de Clubes de la competición de la ELITE Masculina».

Contra dicha resolución se alza el club recurrente, alegando el referido problema técnico que les impidió ejercitar la opción por una u otra modalidad de competición, sin aportar elemento probatorio alguno de dicha afirmación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 28 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, el Tribunal Administrativo del Deporte velará en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas. A tal fin, conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.



SEGUNDO. El artículo 23 de la Orden EFD/42/2024, dispone que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

Tratándose de un recurso interpuesto en representación del club correspondiente frente a la resolución de su inclusión en el censo electoral, concurre legitimación en el recurrente.

TERCERO. La resolución impugnada dispone la inclusión en *el Censo Electoral dentro del estamento de Clubes de la competición de ÉLITE Femenina al XXX*, y su correlativa exclusión del estamento de Clubes de la competición de la *ÉLITE Masculina*. El motivo de dicha adscripción es que el club no había ejercitado opción alguna, tal como se le había requerido en fecha 29 de abril de 2024, con indicación de que, en caso de no hacerlo, sería incluido dentro del cuerpo de competición de la *ÉLITE* femenina.

Como único fundamento de su recurso, alega el XXX la existencia de un problema técnico que le impidió ejercitar la referida opción. No acompaña documentación o elemento probatorio alguno de dicha afirmación. El informe emitido por la Junta Electoral para la tramitación del presente recurso solicita su desestimación, «al no haberse aportado prueba alguna que acredite la existencia del problema técnico alegado».

Este Tribunal coincide con dicha consideración, entendiendo que no cabe acoger la sola invocación de un problema técnico como argumentación válida contra la adscripción del club a una determinada categoría del censo electoral. Ciertamente, dicho inconveniente técnico pudo haber ocurrido, pero en sede de recurso resulta exigible un mínimo elemento de prueba que respalde la alegación realizada. Asimismo, este Tribunal considera que esta circunstancia acaso habría podido comunicarse previamente dicha circunstancia a la Junta Electoral, a fin de buscar una solución alternativa en caso de que fuera posible, en lugar de esperar a que emitiera su resolución, que necesariamente debía tener la consecuencia ya advertida al club en el escrito enviado por dicho órgano el 29 de abril de 2024.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el XXX contra la Resolución 21/2024, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Patinaje, de 9 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

